



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII

**EXP. N° CNT 34705/2021/CA2 CA4**

JUZGADO 64

**AUTOS: “RAMIREZ CAÑIZARES, SANTOS EGIDIO c/HELMERICH & PAYNE ARGENTINA DRILLING CO. Y OTROS s/DESPIDO”**

Ciudad de Buenos Aires, 19 de junio de 2025.

**VISTO:**

El recurso deducido por la parte actora, contra la resolución que dispuso proveer las pruebas ofrecidas, en orden a determinar la temporaneidad de los planteos de nulidad efectuados por HELMERICH & PAYNE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC y ANA MARIA CRETU. Con fecha 26 de mayo ppdo. la primera de las mencionadas deduce hecho nuevo.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- La índole de la cuestión impone memorar que con fecha 2/10/2023 se decretó la rebeldía de los demandados CRETU ANA CRISTINA y HELMERICH & PAYNE INTERNATIONAL HOLDING/S LLC, quienes resultaron notificados mediante las cédulas agregadas al escrito del 18/8/2023.

Con fecha 19 de octubre de 2023, los mencionados deducen la nulidad de lo actuado a tenor de sendas presentaciones.

En su planteo, la demandada Cretu expresó haber tomado conocimiento de la existencia de la causa, el 17 de octubre de 2023, a través de H&P ARGENTINA, quien la contactó vía correo electrónico para darle aviso de la situación de rebeldía.

De su lado, la codemandada HELMERICH & PAYNE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, afirmó que en la misma fecha “*tomó conocimiento que V.S. ordenó librar cédula de notificación del traslado de demanda bajo responsabilidad de la parte actora a ella en el domicilio sito en Edison 2659, piso 2º, Edificio Oeste, Martinez, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a la Sucursal Argentina de Helmerich & Payne Argentina Drilling Co. (en adelante “H&P ARGENTINA”) y que fue declarada rebelde por V.S. en fecha 2 de octubre de 2023”*. Según explica, la circunstancia apuntada llegó a su conocimiento “*a través de H&P ARGENTINA, quien la contacta vía el correo electrónico que como prueba documental se acompaña para informarle las mismas”*.

De dichos planteos se corrió traslado a la parte actora, quien los contestó.



El 11 de septiembre de 2024, se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, decisión que fue recurrida por la parte actora y motivó una primera intervención de este Tribunal, que ordenó que, previo a todo trámite, el juzgado se expidiese sobre la temporaneidad de los planteos.

Devueltas las actuaciones, mediante resolutorio del 11/2/2025, el señor juez interviniente dispuso producir prueba, a fin de resolver la cuestión. La apelación que, contra dicha decisión, dedujera la parte actora, es la que motiva la nueva intervención de esta Sala.

**II.-** Con fecha 26 de mayo ppdo. la demandada HELMERICH & PAYNE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, introduce, como hecho nuevo, que “*en los autos caratulados “PINZON CABRERA, GUSTAVO C/ HELMERICH & PAYNE (ARGENTINA) DRILLING CO. Y OTROS S/ DESPIDO” Expte. N° 34.691/2021, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 1, la parte actora, (quien cuenta con la misma representación letrada que el Sr. Ramírez Cañizares), ha producido prueba informativa dirigida a la oficiada DHL (oficina de servicios postales internacionales)”*”.

Agregó que, como surge del documento agregado, el día 9 de mayo del corriente año, en dicho expediente, la empresa DHL informó el detalle de una transacción registrada (notificación), de la cual surge que fue remitida al domicilio “1437 S BOULDER AVE” y dirigida a H&P INTERNATIONAL. De la misma resultaría “*que, el abogado de la parte actora conocía perfectamente el domicilio real de mi mandante, y le ha cursado diversas diligencias al mismo*”.

El art. 78 de la L.O. establece que “Si con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado con el litigio, aquellas podrán denunciarlo hasta TRES (3) días después de aquel en que se les notifique la audiencia del artículo 94”.

Desde esta óptica, no puede catalogarse, como hecho nuevo, la prueba producida en otro expediente, del cual la denunciante es parte, en tanto y en cuanto, a través de ella, lo que se pretende es la ampliación de medios probatorios que deberían haberse ofrecido -oportunamente- en la presente causa, máxime cuando todo lo referido al conocimiento de su presunto domicilio, por el abogado de la contraparte, no podía serle desconocido.

Por lo demás, la denuncia de un hecho nuevo no puede estar supeditada a la conveniencia, o no, del contenido de la respuesta brindada a un pedido de informes efectuado en otro expediente, cuando el presentante ya estaba en conocimiento de que esa prueba había sido ofrecida con anterioridad a su presentación.

Por ello, corresponde desestimar el hecho nuevo articulado.





**EXP. N° CNT 34705/2021/CA2 CA4**

**III.-** En cuanto a las nulidades, en primer lugar, cabe destacar que este Tribunal se encuentra habilitado para resolver la cuestión, conforme lo dispuesto en el art. 278 del CPCC.

Ahora bien, al resolver la causa "HUNZIKER, ANDRES EZEQUIEL c/ CIB S.A. (R) Y OTRO s/ DESPIDO" (Expte. 30777/2021; SI del 11/6/2025), esta Sala resolvió que, "El artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone: "No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna".

"Cabe recordar, que atañe a aquél que deduce una nulidad explicitar en forma concreta, circunstanciada y adecuada cómo llegó a su esfera de conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, incluyendo esta exigencia aquellos aspectos temporales, como los materiales. Esto, claro está, a fin de evitar que, en base a afirmaciones dogmáticas, sean convalidadas nulidades que, por esencia, son relativas. La falta de cumplimiento del citado recaudo, veda avanzar sobre los aspectos sustanciales del planteo".

A fin de dar cumplimiento al requisito temporal aludido, las nulidentes manifestaron, como ya se dijo, haber tomado conocimiento del juicio el 17 de octubre de 2023.

Sin embargo, las constancias de autos, no permiten formar convicción acerca de que los planteos cumplen con el recaudo formal al que nos hemos referido. Nótese que los doctores Urruti y Nalvanti, además de representar a HELMERICH & PAYNE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC y a Ana Cristina CRETU, respectivamente, son apoderados de HELMERICH & PAYNE INC y OWEN JOHN BRENDEN, también demandados en las presentes actuaciones, quienes se presentaron en autos y contestaron demanda los días 8/6/2023 y el 28/8/2023 (también en el mismo orden).

Esta circunstancia torna inverosímil lo manifestado al formular los incidentes, en cuanto a que las nulidentes recién se habrían anoticiado de la existencia de este proceso el 17/10/2023, ya que no resulta razonable que, compartiendo la misma representación letrada -en el caso de HELMERICH & PAYNE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC desde el 9 de enero de 2023 (ver doc. agregada el 19/10/2023) y en el de Cretu desde el 19 de abril de 2023 (ver poder agregado el 18 de octubre de ese año)- hayan anoticiado la existencia de una causa en su contra, a sus poderdantes, a través de una de las personas jurídicas demandadas, de la que son apoderados y mediante un



procedimiento tortuoso que, evidentemente, solo tendió a justificar la demora en la comunicación de la existencia del juicio.

En este sentido resulta decisivo que los Dres. Urruti y Nalvanti hayan sido notificados, el 2 de octubre de 2023, de lo resuelto el mismo día por el Juzgado, mediante proveído que, en su parte pertinente dice *“vencido el plazo establecido en el art. 68 de la ley 18.345 sin que hubieran contestado la demanda, se hace efectivo el apercibimiento con que fueran citadas y declaro a **CRETU ANA CRISTINA y a HELMERICH & PAYNE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC incursas en la situación procesal prevista en el art. 71 de la Ley 18.345**”*. Y ello torna absolutamente inverosímil que pudieran haberse enterado, con posterioridad, de la rebeldía de las nulidicentes -que ya representaban- o lo hayan hecho recién en la audiencia del 11 de octubre de 2023, cuando ya hacía varios días que habían sido notificados de la situación procesal en que se encontraban.

En la causa mencionada en el segundo párrafo, de este considerando, se decidió, con argumentos aplicables al caso que *“...todas las nulidades procesales son relativas y, por ende, convalidables. En consecuencia, aun cuando la irregularidad que pudiese existir fuese importante, el consentimiento del interesado impide su declaración porque los derechos deben hacerse valer en la forma y oportunidades que corresponden y quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que puedan haber existido. En tal caso, dicha conformidad trae aparejada la aceptación”*.

*“A mayor abundamiento, recuérdese que el artículo 50 de la ley 18345 prevé que la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos pertinentes será nula, pero también establece, con la misma contundencia, que **siempre que del expediente surja que, las partes, han tenido conocimiento del acto o providencia que se deba notificar, quedará suplida la falta o nulidad de la notificación**”* (ver Dictámenes FGT n° 50.413, del 6/5/2010 y n° 74.306, del 10/10/2017).

En definitiva, habiendo sido deducidos los planteos con posterioridad al plazo previsto en el art. 59 de la L.O., corresponde desestimar las nulidades articuladas por extemporáneas.

**IV.-** Sin perjuicio de que lo expuesto sella definitivamente la suerte de los planteos, con especial referencia al de la sociedad HELMERICH & PAYNE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, corresponde, a mayor abundamiento, efectuar una serie de acotaciones.

Esta sociedad denuncia estar domiciliada en los Estados Unidos y, sin embargo, está vinculada con las otras dos sociedades demandadas -con quienes comparte nombre-, que han comparecido en el expediente.





**EXP. N° CNT 34705/2021/CA2 CA4**

Al respecto, la jurisprudencia estableció que, la circunstancia de que una sociedad no se encuentre inscripta no obsta a la viabilidad de practicar la notificación en la forma prevista en el art. 122 de la ley 19.550. “Se trata de una norma que no desplaza al Código Procesal, sino que agrega una alternativa más con la cual se persigue, como se dijo, atender a esa específica circunstancia” (CNCom, Sala «C», 12/09/2019, “Smart, Ronaldo C. s/Quiebra s/Inc. de Brukman, Marcelo F.”, Boletín de Jurisprudencia de la CNCom, Ficha n° 000077765).

Las normas de la Ley de Sociedades tienen una redacción lo suficientemente amplia como para que se entiendan comprendidas numerosas situaciones y, por ello, no es necesario que la notificación a la sociedad se haga ineludiblemente en la persona del representante previsto por el art. 118 3° párrafo LGS (CNCom, Sala F, 08/07/2010, “Asociación Civil para su Defensa c. Crédit Suisse”, MJJ58650,).

Además, el continuo avance tecnológico en materia de comunicaciones. permite sostener, como principio de base, que cualquier notificación recibida en esta República bien puede ser inmediatamente comunicada a la sociedad extranjera por inúmeras vías y, por ende, el emplazamiento así efectuado cumple con los fines perseguidos por la ley procesal, no vulnerándose de ningún modo la garantía constitucional del art. 18 CN (Allende, Lisandro A., “Emplazamiento en juicio de las sociedades constituidas en el extranjero”, RSC, año III, t° V, n° 13-14-15, marzo-abril/2002, pág. 53; en el mismo sentido Polak, Federico, “Capacidad de la sociedad constituida en el extranjero para estar en juicio”, L.L. Suplemento Especial “Sociedades ante la IGJ”, abril/2005, pág. 56).

Por último, se comparte lo resuelto por la Sala II de la CNAC y CF, en autos “BFMYL SRL Y OTROS c/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Causa n° 68056/2014, Sent. Del 2 de mayo de 2016), en el sentido de que “el art. 122 de la Ley General de Sociedades –n° 19.550–, en su inciso b, establece que una sociedad constituida en el extranjero puede ser emplazada en juicio en la República si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante. El emplazamiento a que hace mención, importa la citación judicial de la sociedad extranjera para que comparezca ante el tribunal y dé razón de los hechos que se le imputan en la demanda (conf. Verón, Alberto V., Sociedades Comerciales, ley 19950, ed. Astrea, 2007, t. I, págs.1181/2). De esta forma se evita que haya que realizar costosos trámites para notificar el traslado de la demanda a la sociedad en su domicilio en el exterior (conf. Villegas, Carlos G., Sociedades comerciales, t. I, Rubinzal- Culzoni editores, Bs. As., 1997, pág. 421).



“Con tal propósito, requiere que se trate de una sucursal, asiento o **cualquier otra representación**, expresión esta última cuya amplitud deja un amplio margen para contemplar situaciones que permitan concluir en la aptitud del lugar para dirigir allí el emplazamiento (conf. CNCom., Sala C, “Ropall Indarmet S.A. c/Jean Gallay S.A. s/Ordinario”, 24/02/2009. En el mismo sentido, CNCiv., Sala C, “Conti, Geraldine c/Yahoo Argentina S.R.L.”, 14/06/2007).

“No hay que perder de vista que la ratio de la regulación del régimen de las sociedades extranjeras al permitir que su emplazamiento se realice en la persona del apoderado o representante en el país, ha sido efectivizar la citación en juicio de las sociedades extranjeras que de cualquier forma ejercen actividad en la Argentina y de esa manera evitar elusiones o dilaciones formales o procesales basadas en la dificultad práctica y mayores costos de notificar a la sociedad extranjera fuera del país (esta Sala, causa n° 4.913/13, L. E. R. c/ Facebook Inc y otros s/ incumplimiento de contrato, del 8/07/15 y sus citas).

“En este sentido, resulta idónea la cédula cursada al apoderado de la sociedad extranjera emplazada, en un domicilio sito en Buenos Aire, al cumplir el fin para el cual fue enviado (toma de conocimiento de la controversia de la sociedad extranjera), incluso si se trata de un apoderado designado para fines distintos de los de la Litis, si está investido de mandato (conf. Verón, Alberto Víctor, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, -1ª ed.-, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 321)”.

Lo cierto es que la notificación del traslado de la demanda se efectuó en el domicilio de Helmerich & Payne (Argentina) Drilling Co. (quien pretendió comunicarlo a la sociedad extranjera a través del correo electrónico del 17/10/2023 -adjuntado al planteo de nulidad-), lo que a la luz de lo expuesto se revela suficiente para tenerla por debidamente notificada del traslado de la demanda, máxime que, como se vio, su apoderado tomó conocimiento de la situación procesal de su representada con mucha anterioridad al planteo de nulidad.

**V.-** Va de suyo que lo expuesto torna abstracto el tratamiento de las demás cuestiones introducidas por las nulidicentes, sin perjuicio de destacar que, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la L.O., la incomparecencia o falta de constitución de domicilio, hace que todas las resoluciones se notifiquen por Ministerio de la Ley, incluida la que decreta la rebeldía, ya que el artículo 59 del CPCC no es aplicable al procedimiento laboral (cfr. Art. 155, L.O.). Esa es la inteligencia que cabe dar al último párrafo del proveído del 2/10/2023.

Las costas se imponen a las nulidicentes y se posterga la decisión sobre honorarios para el momento procesal oportuno.

Por todo ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Desestimar el hecho nuevo articulado;





*Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII*

**EXP. N° CNT 34705/2021/CA2 CA4**

2) Desestimar por extemporáneas las nulidades deducidas.

3) Imponer las costas a las nulidicentes y postergar la decisión sobre honorarios para el momento procesal oportuno.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvase.

MDG

**MARÍA DORA GONZÁLEZ**  
Jueza de Cámara

**VICTOR A. PESINO**  
Juez de Cámara

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA**  
Secretaria

